



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAMBOGRANDE

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"



RESOLUCIÓN DE SUB GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS N° 0015 - 2021-MDT-SG-RH

Tambogrande, 01 de junio de 2021.

VISTOS: El Informe de Precalificación N° 0012-2021-MDT-ST de fecha 25 de mayo de 2021; de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos y documentales que forman parte de la presente; por la presunta responsabilidad administrativa del servidor, y **JOSE SANTOS RAYMUNDO OJEDA;**

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se aprobó el Régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las Entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia y presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrollan el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la acotada Ley del Servicio Civil, normas que se encuentran vigentes desde el día 14 de setiembre de 2014, las que son de aplicación a los regímenes laborales del Decreto Legislativo N° 276, del Decreto Legislativo 728 y del Decreto Legislativo N° 1057 (CAS), de acuerdo al literal c) de la Segunda Disposición Complementaria del citado Reglamento;

Que, de acuerdo al numeral 6.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo de 2015: *"Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos"*. En el presente caso, las faltas administrativas fueron cometidas en fecha posterior al inicio de la vigencia del nuevo régimen disciplinario, en consecuencia, corresponde la aplicación de las reglas sustantivas y procedimentales del nuevo régimen disciplinario decretado por la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 488-2019-MDT-A de fecha 29 de abril de 2019, se resolvió **DELEGAR** facultades resolutorias a las autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Distrital de Tambogrande – PAD (Gerencias y Sub Gerencias), para que actúen como órgano instructor y sancionador de conformidad al marco de la Ley del Servicio – Ley N° 30057 y los fundamentos de hecho y derechos prescritos en la parte considerativa de la presente Resolución;

Que, mediante Informe de Precalificación N° 0012-2021-MDT-ST de fecha 25 de mayo de 2021, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Distrital de Tambogrande emitió Informe de precalificación de la falta presuntamente cometida por el Servidor Público **JOSE SANTOS RAYMUNDO OJEDA.**





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAMBOGRANDE

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independización"



RESOLUCIÓN DE SUB GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS N° 0015 - 2021-MDT-SG-RH

Tambogrande, 01 de junio de 2021.

I. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR O EX SERVIDOR CIVIL, ASÍ COMO EL PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA:

JOSÉ SANTOS RAYMUNDO OJEDA	En su calidad de Sereno en la Unidad Funcional de Seguridad Ciudadana, bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 - CAS
----------------------------	--

II. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA:

- 2.1. Mediante Informe N° 078-2020-SC-MDT de fecha, 25 de Noviembre del 2020 el Coordinador de Seguridad Ciudadana informa al encargado de Seguridad Ciudadana que le día 18.11.2020 el efectivo de Serenazgo Sr. **José Santos Raymundo Ojeda**, y otros efectivos debían efectuar patrullaje en la Unidad Móvil P3Z-879 por las diferentes calles del Distrito de Tambogrande, mientras su persona se dirigió a la zona rural a realizar patrullaje pero tal fue su sorpresa que cuando regresó a la base de Serenazgo (zona urbana) siendo las 8:00 pm encontró al señor antes mencionados sentado y manipulando su celular, por lo que se le llamo la atención y le volvió a dar una orden para que realice servicios en la plaza de armas, nuevamente salió a supervisar no encontrando al señor en mención por lo que procedió llamarlo a su número celular el cual se encontraba apagado, indicando que no es la primera vez que se le llama la atención verbalmente al efectivo de Serenazgo, por lo que se informa para que sancione de acuerdo a ley.
- 2.2. Mediante Informe N° 478-2020-SG-SC-MDT de fecha 25 de Noviembre del 2020, el Encargado de Seguridad Ciudadana solicita al Subgerente de Servicios Públicos se inicie proceso administrativo por mala conducta del Servidor Municipal **JOSÉ SANTOS RAYMUNDO OJEDA**, ya que no es la primera vez que se le llama la atención, precisando que lo solicita.
- 2.3. Mediante Informe N° 982-2020-MDT-SGSP de fecha 30 de Noviembre del 2020, el Subgerente de Servicios Público hace de conocimiento a la Gerencia de Desarrollo Socio Económico, la mala conducta del Servidor Municipal **JOSÉ SANTOS RAYMUNDO OJEDA**, adjuntando el Informe N° 982-2020-MDT-SGSP, los mismos que son remitidos a la Oficina de Secretaria Técnica del PAD a través del proveído S/N de fecha 01.12.2020.
- 2.4. Mediante Informe N° 007-2021/MDT-ST de fecha 04.01.2021 la Oficina de Secretaria Técnica del PAD solicita a la Subgerencia de Recursos Humanos, remita información respecto al vínculo laboral del Servidor Municipal **JOSÉ SANTOS RAYMUNDO OJEDA**





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAMBOGRANDE

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"



RESOLUCIÓN DE SUB GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS N° 0015 - 2021-MDT-SG-RH

Tambogrande, 01 de junio de 2021.

- 2.5. Mediante Informe N° 004-2021-MDT-SG.RR.HH de fecha 05.01.2021 la Subgerencia de Recursos Humanos informa que el Servidor Municipal su puesto es de Sereno a pie bajo el Régimen Laboral Decreto Legislativo N° 1057 (CAS).
- 2.6. Mediante Informe N° 034-2021/MDT-ST de fecha 16.02.2021 la Oficina de Secretaría Técnica del PAD solicita información al Subgerente de Servicios Públicos el Rol de Trabajo (donde se consignan fechas, horarios y nombres completos del personal que realizan el patrullaje correspondiente al mes de Noviembre del 2020), asimismo el Control De Asistencia de sus labores, e informe que funciones realiza o realizaba el Servidor Municipal **JOSÉ SANTOS RAYMUNDO OJEDA**.
- 2.7. Mediante Informe N° 032-2021-SC-MDT, de fecha 23.02.2021 el Coordinador de Seguridad Ciudadana remite a la Oficina de Secretaría Técnica del PAD el control de asistencias e informes de funciones que realizaba el efectivo de Serenazgo **JOSÉ SANTOS RAYMUNDO OJEDA**.
- 2.8. Mediante Informe. N° 055-2021/MDT-ST, de fecha 25.03.2021 la Oficina de Secretaría Técnica del PAD solicita información a la Subgerencia de Servicios Públicos respecto de los datos de las personas que presenciaron la presunta falta administrativa cometidas el día 18.11.2020 atribuidas al señor **JOSE SANTOS RAYMUNDO OJEDA**.
- 2.9. Mediante Informe N° 115-2021-SC-MDT, de fecha 09.04.2021, la Subgerencia de Servicios Públicos remite a la Oficina de Secretaría Técnica del PAD los datos de las personas que presenciaron la presunta falta administrativa siendo los siguientes: **RAMÓN ELOY Balcázar Moreno** y **RELAYSER Encalada Moreno**.
- 2.10. Mediante Cartas N° 008 y 009-MDT-ST, ambas de fecha 03.05.2021, se notificó a los señores **RAMÓN ELOY Balcázar Moreno** y **RELAYSER Encalada Moreno**, respectivamente, a fin de que el día **03 DE MAYO DEL 2021**, a horas **10:00 y 11:00 am**, respectivamente, rindan su manifestación en Calidad de **TESTIGOS PRESENCIALES** sobre la presunta falta administrativa, y así continuar con las investigaciones y pre merituar la presunta falta administrativa cometida por parte del Servidor Municipal **JOSÉ SANTOS RAYMUNDO OJEDA**.
- 2.11. Mediante Actas de Concurrencia, de fechas 07 de Mayo de 2021, se deja constancia de la inasistencia por parte de los señores **RAMÓN ELOY Balcázar Moreno** y **RELAYSER Encalada Moreno**, quienes se encontraban en calidad de testigos presenciales a fin de rendir su manifestación y corroborar los hechos ocurrido el día 18.11.2020.

Esta Secretaría técnica realiza la verificación de los actuados a fin de **INVESTIGAR**, analizar y pre merituar la presunta falta del servidor municipal **JOSÉ SANTOS RAYMUNDO OJEDA**.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAMBOGRANDE

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"



RESOLUCIÓN DE SUB GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS N° 0015 - 2021-MDT-SG-RH

Tambogrande, 01 de junio de 2021.

III. FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA DECLARAR NO HA LUGAR AL INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.

Determinación de la vigencia de la potestad disciplinaria.

- 1.1. Que, el Artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala que: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces". En ese sentido, teniendo en cuenta que, en el presente caso, la **Oficina de Recursos Humanos tomó conocimiento con fecha 01 de Diciembre de 2020**, mediante la recepción del Informe N° 982-2020-MDT-SGSP, el mismo que fue remitido mediante proveído S/N por la Gerencia de Desarrollo Socio Económico de fecha 01.12.2020, y en aplicación del plazo prescriptorio de un año (01) año establecido en el artículo 94° en mención, se puede concluir que la potestad disciplinaria de la Administración Pública se encuentra vigente **hasta el 01 de Diciembre de 2021**.

Tipificación de los hechos que configuran la presunta comisión de Falta Administrativa.

- 1.2. Que, la Constitución Política del Perú establece en el literal d) inciso 24 del Artículo 2°, lo siguiente: "Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley.
- 1.3. Que, el Tribunal Constitucional ha considerado que: "El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción de una determinada disposición legal".
- 1.4. Que, el inciso 4 del Artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que la Tipificación es uno de los principios de la potestad sancionadora de la entidad, el cual consiste en que: "Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAMBOGRANDE

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"



RESOLUCIÓN DE SUB GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS N° 0015 - 2021-MDT-SG-RH

Tambogrande, 01 de junio de 2021.

o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda (...)"

- 1.5. Que, según la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, señala a la letra respecto al ámbito de aplicación, 4.1. La presente Directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90° del Reglamento. Asimismo respecto a la vigencia del Régimen disciplinario los Procedimientos Administrativos Disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento.
- 1.6. Que, en tal sentido habiéndose determinado la vigencia de la Potestad Sancionadora Disciplinaria de la Entidad, corresponde establecer la existencia o no de presunta falta administrativa disciplinaria contra la Servidora Municipal JOSE SANTOS RAYMUNDO OJEDA.



2. DE LA POSIBLE SANCION:

- 2.1. Que, en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, para la determinación y aplicación de la sanción al Servidor Municipal involucrados presunta falta administrativa, se deberán evaluar las condiciones siguientes:
 - 2.1.1. **Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:** En el presente caso, no se encuentra acreditada la indicada condición.
 - 2.1.2. **Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:** De los actuados se advierte que no se encuentra acreditada la indicada condición.
 - 2.1.3. **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta:** En el presente caso en cuanto al Servidor Municipal investigado, al momento de cometer la presunta falta administrativa disciplinaria que se le imputa se encuentra laborando como sereno de a pie bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 1057 (CAS).
 - 2.1.4. **Las circunstancias en que se comete la infracción:** En el presente caso no se encuentra acreditada en que circunstancia existe la presunta falta.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAMBOGRANDE

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"



RESOLUCIÓN DE SUB GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS N° 0015 - 2021-MDT-SG-RH

Tambogrande, 01 de junio de 2021.

- 2.1.5. **La concurrencia de varias faltas:** En el presente caso, no se encuentra acreditada la indicada condición.
- 2.1.6. **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta imputada:** No se encuentra acredita la indicada condición.
- 2.1.7. **La reincidencia en la comisión de la falta:** No se acreditado dicha condición.
- 2.1.8. **La continuidad en la comisión de la falta:** No se encuentra acredita la indicada condición
- 2.1.9. **El beneficio obtenido:** No se encuentra acreditado que la investigada haya obtenido algún tipo de beneficio, como consecuencia de su precisada conducta, presuntamente constitutiva de falta administrativa de naturaleza disciplinaria.

2.2. En consecuencia, estando a los hechos expuestos, a los medios probatorios obrantes en autos así como habiendo analizado las condiciones reguladas en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, señala a la letra respecto al ámbito de aplicación, 4.1. La presente Directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y **es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057**, con las exclusiones establecidas en el artículo 90° del Reglamento, en aplicación de los principios de razonabilidad - que implica proporcionalidad- y causalidad establecidos en los numerales 5 y 8 del artículo 248° respectivamente, del TUO de la Ley N° 27444 aprobado con Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, esta Secretaría Técnica concluye al haberse analizado y pre merituaado la presunta Falta Administrativa carece de procedencia, puesto que no existe perjuicio económico en contra de la Municipalidad Distrital de Tambogrande ni beneficio obtenido.

3. DETERMINACIÓN.

3.1. Que mediante Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil", su reglamento el DS. N° 040-2014-PCM publicado el 13 de Junio 2014 y Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE que aprueba la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057 Ley de Servicio Civil" en su numeral 8.2 señala las funciones de la Secretaria Técnica la misma que en su acápite j) prescribe lo siguiente: **Declarar "no ha lugar a trámite" una denuncia o un reporte en caso que luego de las investigaciones correspondientes, considere que no existen indicios o indicios suficientes para dar lugar a la apertura del PAD.**

3.2. Que, de la revisión de los actuados obrantes en el expediente se precisa y constata lo siguiente:

- Teniendo en cuenta que mediante **Cartas N° 008 y 009-MDT-ST**, ambas de fecha 03.05.2021, se notificó a los señores **RAMÓN ELOY BALCÁZAR MORENO** y **RELAYSER**





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAMBOGRANDE

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"



RESOLUCIÓN DE SUB GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS N° 0015 - 2021-MDT-SG-RH

Tambogrande, 01 de junio de 2021.

ENCALADA MORENO, respectivamente, a fin de que el día **03 DE MAYO DEL 2021**, a horas **10:00 y 11:00 am**, respectivamente, rindan su manifestación en Calidad de **TESTIGOS PRESENCIALES** sobre la presunta falta administrativa, y así continuar con las investigaciones y pre merituar la presunta falta administrativa cometida por parte del Servidor Municipal **JOSÉ SANTOS RAYMUNDO OJEDA**, se puede apreciar que mediante Actas de Concurrencia, de fechas 07 de Mayo de 2021, se deja constancia de la inasistencia por parte de los señores **RAMÓN ELOY BALCÁZAR MORENO** y **RELAYSER ENCALADA MORENO**, quienes se encontraban en calidad de testigos presenciales a fin de rendir su manifestación y corroborar los hechos ocurrido el día 18.11.2020.

Debe tenerse presente que en términos generales a efectos de imponer una sanción a un servidor y/o funcionario resulta necesario previamente establecer la existencia de responsabilidad disciplinaria en su conducta en el marco del respectivo PAD. En esa misma línea, a fin de establecer la existencia de responsabilidad disciplinaria, las autoridades del PAD deben contar con los **MEDIOS PROBATORIOS** que les generen suficiente certeza y convicción respecto a la comisión de la comisión de la falta por parte del servidor investigado.

Asimismo, los numerales 1.3 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, reconocen los principios de impulso de oficio y verdad material, respectivamente; según los cuales, la autoridad administrativa tiene la obligación de ejecutar todos los actos convenientes para verificar los hechos que motivan su decisión, **SIENDO IMPERATIVO QUE REALICEN TODAS LAS MEDIDAS PROBATORIAS QUE PERMITAN OBTENER UNA CONCLUSIÓN ACORDE A LA REALIDAD.**

En ese sentido, es de suma relevancia que la Entidad agote todos los medios probatorios para determinar la realidad de los hechos y efectúe una adecuada valoración de los medios probatorios que sustente la decisión de sancionar al impugnante, a fin de emitir un acto administrativo debidamente motivado.

Teniendo en cuenta lo antes indicado esta Secretaria Técnica del PAD, **REALIZO LAS RESPECTIVAS INVESTIGACIONES** de la presunta falta del servidor público **JOSÉ SANTOS RAYMUNDO OJEDA**, por lo que en el presenta caso se solicitó información y asimismo se requirió testigos los cuales fueron notificados y procedan a rendir sus manifestaciones de los hechos, esto a fin de recabar medios probatorios que permitan obtener una conclusión acorde a la realidad, habiendo precisado lo antes mencionado se **CONCLUYE** que **NO EXISTEN SUFICIENTES MEDIOS PROBATORIOS (TESTIGOS, VIDEOS)** que acrediten la presunta falta administrativa.

4. RECOMENDACIONES.-

En mérito a las facultades concedidas a través de la **Resolución de Gerencia N° 025 - 2021-MDT-GM**, de fecha 10 de Febrero de 2021, y conforme a sus atribuciones contenidas en el





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAMBOGRANDE

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"



RESOLUCIÓN DE SUB GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS N° 0015 - 2021-MDT-SG-RH

Tambogrande, 01 de junio de 2021.

Artículo 92° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil y su Reglamento, esta Secretaría Técnica eleva sus recomendaciones a vuestro Despacho, en el siguiente sentido:

4.1. Que, al **NO HABER LUGAR A TRÁMITE** del presente caso respecto al reporte de la presunta falta administrativa, se le informa del presente caso para conocimiento, y consecuente se **ARCHIVE** el presente, debiendo derivarse a esta Secretaria Técnica para su **CUSTODIA**.

4.2. **DEJAR** expresa constancia que el presente Informe de Precalificación, no tiene el carácter de **VINCULANTE**, de tal forma que su Despacho podrá apartarse de la precisada recomendación que antecede; debiéndose, para tal efecto, fundamentarse tal decisión, en virtud de lo establecido en la parte in fine del numeral 13.1.) contenida en la glosada Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC.

Por lo expuesto, esta Secretaria Técnica en virtud de las facultades otorgadas por la ley del Servicio Civil, al evaluar los hechos y documentos obrantes en autos, considera que no existen elementos que acrediten la realización de falta administrativa por parte del servidor,

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, por el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 04-2019-JUS Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, por la Ley del Servicio Civil N° 30057, su reglamento, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC y la Resolución de Alcaldía N° 488-2019-MDT-A de fecha 29 de abril de 2019.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **DECLARAR NO HA LUGAR A TRÁMITE** el inicio de procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor **JOSÉ SANTOS RAYMUNDO OJEDA**, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto resolutive.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **NOTIFICAR** la presente resolución **EN COPIA FEDATEDA**, al servidor **JOSÉ SANTOS RAYMUNDO OJEDA**, en su domicilio ubicado en **CALLE BUENOS AIRES S/N ASENTAMIENTO HUMANO JOSE CARLOS MARIATEGUI - TAMBOGRANDE**, en el plazo de cinco (05) días contados a partir de la fecha de su emisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

CMSA/SGRH
Ojgm/ST
Cc/Arch

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAMBOGRANDE

Lic. Adm. Cindia Margot Sanchez Abad
SUBGERENTE DE RECURSOS HUMANOS